Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 24 de mayo de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho, su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Javier Enrique Royero Barraza.
DEMANDADO	Yisela María Díaz Noguera.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00262 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda virtual presentada por las partes relacionadas en el informe secretarial, se tiene, en primer lugar, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

> *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

En segundo lugar, no se acreditó el cumplimiento del inciso 3° del citado art., el cual señala:

"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En tercer lugar, los anexos de la demanda no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, circunstancia que contraría el art. 6 del Decreto en mención.

Finalmente, brilla por ausencia el Registro Civil de Defunción de Yisela Díaz Noguera, pues lo que obra en el expediente es el antecedente, documento que no es idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona natural.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho, su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Javier Enrique Royero Barraza contra Yisela María Díaz Noguera.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 074 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ